

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-087/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha seis

de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio interpuesto por [REDACTED] en el expediente **TJA/5aSERA/JDN-087/2024**, en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros**; en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **nulidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED], mediante el cual se concedió a favor de la justiciable la pensión por cesantía en edad avanzada en un 75% del su último salario, **para el efecto de que se emita uno nuevo donde se le otorgue el grado inmediato superior de [REDACTED]** únicamente para efectos pensionatorios en aplicación del artículo 211 *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionada y se **condena** a incluir y pagar al monto proporcional de su pensión la Despensa Familiar y/o Vales de Despensa, Quinquenios y Aguinaldo a partir de que obtuvo su carácter de pensionada, gozar de un seguro de vida y disfrutar de la seguridad social que le venía otorgando; en términos de la presente; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]  
[REDACTED]



## Actos impugnados:

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] en el que se concede pensión por cesantía sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde..." (Sic)

La omisión del pago de sus prestaciones en su calidad de pensionada, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

## Autoridades demandadas:

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
3. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>2</sup>; y

<sup>1</sup> Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

4. Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca<sup>3</sup>.

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>4</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>5</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**LSEGSOCSPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

---

<sup>3</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>5</sup> Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-087/2024

**LSERCIVILEM**

*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**RCARRPCVAMO:**

*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

**REGADMONCVAMO:**

*Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

**ABASESPENSONES**

*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:**

*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos del **trece y catorce de mayo ambos de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.



5.- Previa certificación, mediante auto del **diez de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas, **no** ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, ofreciéndolos únicamente la **parte demandada**; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

**LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada [REDACTED] otorgado a favor de la actora quien se desempeñó como [REDACTED], donde está en controversia la forma en que se integró su pensión.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes<sup>6</sup>:

*“El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED], en el que se concede pensión por cesantía sin otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde...**”*

*“La omisión de las demandadas de hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada”<sup>7</sup> (Sic)*

La existencia del acto impugnado consistente en Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado con la

<sup>6</sup> Fojas 02 y 03 del presente asunto.

<sup>7</sup> Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.



copia certificada exhibida en autos, que en su parte  
conducente a la letra se lee<sup>8</sup>:

**“ACUERDO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD  
AVANZADA A LA CIUDADANA**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede *Pensión por Cesantía en Edad  
Avanzada a la ciudadana*

**ROMERO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo  
quien presta sus servicios en el  
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como  
último cargo el de en la Dirección General de la Policía  
Preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la *Pensión de Cesantía en Edad  
Avanzada a la ciudadana*

deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante,  
conforme al **artículo 17, inciso f)**, de la Ley de Prestaciones de  
Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de  
Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a  
partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el  
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con  
cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los  
artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La pensión concedida deberá integrarse por  
el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin  
de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo  
párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social  
de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema  
Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al Tribunal de Justicia  
Administrativa, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar  
cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo

**TRANSITORIOS**

<sup>8</sup> Fojas 12 a la 20

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo número [REDACTED]

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo d Cabildo.

**SEPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.

**OCTAVO.-** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, a los [REDACTED]

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>9</sup>,

<sup>9</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



490<sup>10</sup>, 491<sup>11</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>12</sup>; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, y respecto a la existencia del segundo acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en un apartado especial en atención a su naturaleza.

En la inteligencia que en los siguientes capítulos exclusivamente se avocaran al primer acto impugnado relativo al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto al **acto impugnado**, consistente en el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia a favor de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Dirección General de Recursos Humanos y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por cesantía en edad avanzada, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] a razón del 75% del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada

---

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ... XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- XVII. ...



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En esa tesitura, por cuanto al acto impugnado en cuestión, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es así que, de las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEMO**, que prevé:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

**XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Porque a su consideración el Acuerdo de Pensión [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud realizada en su momento por la hoy actora, observando y analizando el grado superior inmediato, los años de servicio, categoría y salario, y que respecto al nivel inmediato superior que pretende la actora, no

se realizó la petición a la autoridad competente en términos de ley.

Argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>16</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## **7. DEL ACUERDO PENSIONATORIO**

### **7.1 Planteamiento del caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED]

---

<sup>16</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

<sup>17</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



[REDACTED] de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

### 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y**

## SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>18</sup>.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>19</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>20</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Y toda vez que tanto a la **parte actora** como a la demandada se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se estiman pertinentes y se analizarán las documentales que obran en autos.

#### 7.3.1 Pruebas documentales que obran en autos y admitidas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constante de nueve fojas útiles correspondientes al acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] según su certificación.

\*\*\*  
<sup>20</sup> Antes transcrito.

<sup>21</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la constancia de servicios de [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la constancia salarial de [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse con cinco sellos de recibido de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve y un sello de recibido de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, correspondientes al escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito y firmado por [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple del acuse de recibido con sello de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, integrado dentro del expediente con número [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del título de crédito denominado cheque de fecha ilegible, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]



7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha de pago quince de diciembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse con sello de recibido de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al memorándum número [REDACTED] de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la constancia de registro de la prestación de servicios médicos de [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil dieciséis, todos a nombre de [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil diecisiete, todos a nombre de [REDACTED]

12. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 31 (treinta y un) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil dieciocho, todos a nombre de [REDACTED]

13. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil diecinueve, todos a nombre de [REDACTED]

14. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veinte, todos a nombre de [REDACTED]

15. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 27 (veintisiete) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintiuno, todos a nombre de [REDACTED]

16. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED]

17. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales



Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintidós, todos a nombre de

[REDACTED]

18. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en 8 (ocho) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden los periodos del primero de enero de dos mil veinticuatro - quince de enero de dos mil veinticuatro, hasta el de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro – treinta de abril de dos mil veinticuatro, todos a nombre de

[REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>22</sup> y 60<sup>23</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

<sup>22</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>23</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

dispuesto por el artículo 491<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>25</sup>, haciendo prueba plena.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte demandada** se encuentran visibles en el reverso de la foja cinco y siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>26</sup>

---

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>24</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>25</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>26</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

Expresa que, la autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio, que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, violando sus derechos humanos y garantías individuales

### 7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales las autoridades demandadas refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** respecto del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], pues contrario a lo expuesto en relación a que no se le otorgó el grado superior inmediato, ya se desvirtuó que por derecho le corresponda el mismo, considerando de que debe cumplir con un procedimiento establecido y ciertos

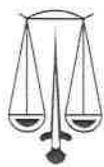
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

requisitos o condicionantes previstas en la ley, mismos que no fueron cumplidos.

De forma particular manifestaron que, por cuanto al grado inmediato superior es improcedente porque la solicitante de la pensión tiene que realizar la petición al Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, para que a su vez lo turne a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera para que este determine que el elemento cuenta con los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 210 y 292 del **RCARRPCVAMO**, y que dicha solicitud la debió pedirla a la autoridad competente y realizarla con tres meses de anticipación a que soliciten su jubilación, que de las constancias que obran en autos, no se advierte el oficio por parte de la Comisión Municipal, mediante el cual informe que el petionario amerite y reunió todos los requisitos del grado superior inmediato, por lo tanto el acuerdo impugnado se emitió con base en los documentos que la accionante proporcionó.

#### **7.6 Análisis de la contienda**

Así tenemos que, la demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió la pensión **por cesantía en edad avanzada**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.



La responsable, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora y a las constancias que obran en el expediente, atendiendo a que tomo únicamente en consideración lo referente a la antigüedad de sus años de servicio, categoría y salario así como a la edad que proporcionó, agregando, que la autoridad competente para reconocer el grado inmediato de la demandante de acuerdo con los artículos 211 y 292, del **RCARRPCVAMO**, es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, sin que existan documentales que acrediten que la accionante haya cumplido con los requisitos establecidos por ley para su otorgamiento.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la **primera razón de impugnación** es en esencia, **fundada**. En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

**Artículo 211.**-El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se observa que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, solo **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASEPENSIONES**, la pensión por cesantía en edad avanzada es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio.



Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al

principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son



aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**<sup>27</sup>

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de

---

<sup>27</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados **es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años** en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción", está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, la demandante demostró que con anticipación de más de tres años con once meses, a la emisión del acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>28</sup> y presentado el quince de ese mismo mes y año; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y le reconocieron una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED], ininterrumpidamente, en los puestos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], desde el [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], con la edad de [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, se advierte que contaba con más de cinco años en el grado de [REDACTED]

---

<sup>28</sup> Fojas 23



██████ y ██████ y, en consecuencia, si le corresponde el grado inmediato superior.

Esto es así, porque aún y cuando de la prueba antes descrita se desprende que ostentó el cargo de ██████ en algunos lapsos de tiempo, al no estar considerada esa denominación dentro de la escala básica como se aprecia del artículo 14<sup>29</sup> del **RCARRPCVAMO** y ser el grado mínimo en la misma el de ██████ lo procedente es que se le reconozca esa categoría.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211<sup>30</sup> del **RCARRPCVAMO**, en

<sup>29</sup> **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

**III. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y

**d) Policía.**

<sup>30</sup> **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

relación con el 23<sup>31</sup> del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo al titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, pues de conformidad con el artículo 20<sup>32</sup> del **ABASEPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.**<sup>33</sup>

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución

---

<sup>31</sup> **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

<sup>32</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

<sup>33</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.



definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

**PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>34</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación

<sup>34</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Por lo que del acuerdo impugnado se desprende que se le concedió su pensión del 75% del último salario que percibió, es por ello, la autoridad demandada deberá aplicar a su favor ese porcentaje en base al salario de pensión atendiendo al grado inmediato que por ley le corresponde, debiendo considerar el de [REDACTED]

En el presente asunto, obra la siguiente prueba:

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia del Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada

[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]

35

En tal situación tenemos que, como se anticipó, la actora, había acumulado como tiempo de prestación de

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 12 a la 20 de este expediente.



servicios [REDACTED] es decir ya tenía más de cinco años cumplidos en la jerarquía que ostentaba como policía, por tanto, había trascendido la antigüedad requerida que se impone para obtener el grado inmediato y al que tiene derecho en su pensión, en base en el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**; para que únicamente estuviera pendiente determinar el salario respecto a la jerarquía inmediata superior aplicándolo a su último salario percibido; es decir ya había adquirido el derecho a pensionarse con el salario del grado inmediato y solo hacía falta que se determinara la cantidad correspondiente.

Sin que sea válido que por la tardanza de la autoridad en expedir el Acuerdo Pensionatorio que había solicitado desde el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, perdiera ese derecho.

En tal orden, cuando se le otorgó su pensión se tendría que haber otorgado a su salario correspondiente a su pensión de acuerdo a la escala de la jerarquía inmediata.

Así por toda la disertación hecha, es **procedente** la razón de impugnación efectuada por la actora, tocante a que no se le pagó en tiempo y completo su pensión atendiendo al último salario con el otorgamiento del grado inmediato, es decir a partir del [REDACTED] pues así se ordenó en el Acuerdo Pensionatorio de mérito.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4. de la **LJUSTICIAADMVAEM** mismo que a la letra versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por tanto, se declara su nulidad, con el objeto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior a la demandante de [REDACTED] con su respectivo incremento únicamente para efectos de su pensión en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionada.

## 8. DE LA OMISIÓN

En esta parte se estudiara el acto impugnado que la accionante señaló como<sup>36</sup>:

*"La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada."*

### 8.1 Precisión del acto impugnado

<sup>36</sup> Fojas 03 de este expediente.



Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>37</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

---

<sup>37</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte en su capítulo de "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DE JUICIO", donde específicamente refiere:

*"B).-Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato, además y en razón de la legalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:..." (Sic)*

Siendo ineludible tomar en cuenta lo que actora manifestó en su comparecencia personal de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, al siguiente tenor<sup>38</sup>:

*"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con el fin de manifestar a su Usía que bajo protesta de decir verdad, ratifico parcialmente el contenido y al alcances de mi escrito inicial de demanda, haciendo la precisión que demando únicamente las prestaciones por el periodo de noviembre de dos mil veintitrés que salió mi pensión hasta el debido cumplimiento, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

Haciendo una relación de reclamos respecto a diversas prestaciones que a su consideración se le deben cubrir, mismas que de acuerdo a la manifestación antes transcrita, serán analizadas a partir de que adquirió el carácter de pensionada; es decir del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, lo que se comprueba con la siguiente prueba, previamente valorada:

19. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo del el año dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED]

<sup>38</sup> Fojas 35 de este asunto.



En donde corren agregadas las siguientes documentales:

Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la actora, que ampara el periodo de

[REDACTED] de donde se aprecia que su pago fue en su carácter de activo.<sup>39</sup>

Impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la actora, que ampara el periodo del

[REDACTED] de donde se aprecia que su pago fue en su carácter de pensionada.<sup>40</sup>

Procediendo su estudio de conformidad al artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, prevé a las autoridades omisivas como partes en el juicio, al estimar:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

- ...
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a). **La autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

....  
(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se precisa que el acto impugnado será:

<sup>39</sup> Fojas 374 de este expediente.

<sup>40</sup> Fojas 373 de este asunto.

La omisión del pago de prestaciones en su calidad de pensionada, a partir del [REDACTED]

## 8.2 De la naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

### **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. <sup>41</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

---

<sup>41</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.<sup>42</sup>**

**Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí

<sup>42</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones VII, XXIII, LX, LXIV, LXV, LXVI y LXVIII; 75, inciso e); 86 fracción XIII numeral 4 de la, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en relación con el 3 fracción VI y VII de la **LSEGSOCSPM**, que disponen:

#### ***Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos***

**Artículo 15.-** Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 17.-** El **gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento**, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, **y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.** En este rubro se deberá



incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

**XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;**

...

**LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables,** así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...

**LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez,** así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública,** así como a sus beneficiarios, **copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada,** asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

**LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia,** para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y **emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

...

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

**Artículo \*75.-** Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

...

e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, **de los pensionados**, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

**Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

XIII.- Supervisar la elaboración por parte del área de **Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales**, a saber.

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
- 2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;
- 3).- **De pensionados**; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los **elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales**.

#### **LSEGSOCPEM**

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus **Municipios** encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales ...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho presupuesto además de **contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas**, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, la relación administrativa es el vínculo que surge entre el Estado y sus Municipios con los miembros de Instituciones Policiales, en el presente caso dicha hipótesis ya



quedó demostrada, pues la **parte actora** se desempeñó como elemento policiaco perteneciente al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento, órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal; luego entonces, en este caso, el pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada concomitante con la Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, lo que se refuerza de conformidad con el artículo 49 fracciones V del **REGADMONCVAMO**:

**ARTÍCULO 49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...  
V.- Controlar, **supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas**, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y **pensiones**;

De lo antepuesto se aprecia que, a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde entre otras cosas supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las jubilaciones y pensiones; así como la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.

Por lo que existe un deber de ambas demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia **para realizar los pagos a la parte actora de las prestaciones que resulten procedentes en su calidad de**

**pensionada y por el otorgamiento del grado inmediato,** quienes determinaran la remuneración que a la **parte actora** le corresponde a partir del día en que adquirió la calidad de pensionada.

Sin que del marco legal de actuación de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones o de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** se desprenda que estén bajo su responsabilidad o función el pago debido de las pensiones de la actora; **por tanto, la omisión acusada es legal y se sobresee el presente asunto tocante a ellas.**

Ahora bien, las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron que el pago de las prestaciones es improcedente, toda vez que la actora siempre disfrutó y se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hacen valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM.**

Última manifestación que este órgano colegiado tiene por fundada, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Sin embargo, tomando en cuenta que la **parte actora** es pensionada, se le aplicara el plazo de prescripción de un año por ser el de mayor beneficio, lo que se apoya

análogamente en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>43</sup>**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de **proporcionar** a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, **determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir**. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, si el Acuerdo de pensión fue emitido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la adquisición de la calidad de pensionada fue el [REDACTED] [REDACTED] y si la demanda fue presentada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, aún no transcurría el plazo de un año para su prescripción; procediendo al análisis respectivo.

<sup>43</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Reiterando que, como quedó previamente señalado el estudio de sus pretensiones se constriñe a su carácter de pensionada y a partir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

## 9. PRECISIONES GENERALES

De conformidad a la siguiente prueba:

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada [REDACTED] de fecha [REDACTED]

<sup>44</sup>

De donde se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada le fue otorgada a la actora en un 75% de su última remuneración.

Asimismo, en dicha Acuerdo se estableció en el Artículo Tercero que:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Por ello, la pensión concedida debía integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad al segundo párrafo del artículo 24<sup>45</sup> de la LSEGSOCSPM.

<sup>44</sup> Visible a fojas 12 a la 20 de este expediente.

<sup>45</sup> Artículo 24...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



Se destaca que de autos no se colige la percepción de un policía tercero.

## 10. DE LOS RECLAMOS

### 10.1 Despensa familiar y/o Vales de Despensa

Estos conceptos se analizarán en conjunto, pues tienen origen en un precepto legal que es los artículo 4 fracción III<sup>46</sup> y 28<sup>47</sup> de la **LSEGSOCPEM**, prestación que puede ser cubierta a los elementos de seguridad pública en dinero o por medio de vales.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, oponiendo la prescripción, la cual ha sido determinada improcedente en líneas anteriores.

Así tenemos que, de la prueba consistente en:

---

<sup>46</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
...

<sup>47</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**16. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>48</sup>

Se advierten los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de donde se visualiza que, en el último año de prestación de servicios, si se pagaba esa percepción como activa a la actora; por ende, debe estar incluida la Despensa Familiar y/o los Vales de Despensa en el monto de su pensión, en un 75% de conformidad a su Acuerdo Pensionatorio.

En la inteligencia que como se anticipó, se desconoce la percepción de un [REDACTED] bajo la cual se deberá cubrir la pensión a la demandante; por tanto, la debida cuantificación deberá constarse en procedimiento de ejecución.

Por lo tanto, resulta; procedente condenar a su pago desde periodo [REDACTED] hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

## **10.2 Seguridad Social**

La actora solicita la afiliación a un Sistema de Seguridad Social a partir del mes de noviembre de dos mil veintitrés hasta el debido cumplimiento.

---

<sup>48</sup> Fcjas 352 a la a la 374



Es **procedente**, porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV<sup>49</sup> de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I<sup>50</sup>, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

La demandada argumentó que desde que la justiciable fue activa gozó y sigue disfrutando de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Corren en autos las siguientes constancias documentales, previamente valoradas y no fueron impugnadas por la actora:

## 9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la constancia de registro de la prestación de servicios

<sup>49</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<sup>50</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

médicos de [REDACTED] [REDACTED]  
de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, de donde se aprecia que la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, hace constar que la actora cuenta con dicha prestación y que cuenta con el número de seguridad social [REDACTED].

**10. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil dieciséis, todos a nombre de [REDACTED]

**11. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil diecisiete, todos a nombre de [REDACTED]

**12. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 31 (treinta y un) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil dieciocho, todos a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**13. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil diecinueve, todos a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]



14. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 25 (veinticinco) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veinte, todos a nombre de [REDACTED]

15. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 27 (veintisiete) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintiuno, todos a nombre de [REDACTED]

16. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED]

17. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintidós, todos a nombre de [REDACTED]

De donde se coligen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes por todos los años precitados al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como **activa** y se visualiza que, en todos ellos si se aplicaba a

la actora la retención al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En tal orden, lo procedente es que a la actora en su calidad de **pensionada** y a sus beneficiarios, se le siga brindando la seguridad social en los términos en que la veía gozando.

### **10.3 Seguro de vida.**

La actora demanda al disfrute de un seguro de vida, en su calidad de pensionada, de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 4<sup>51</sup> de la **LSEGSOCSPEN**.

Las demandadas señalaron concretamente que era improcedente porque el actor no había fallecido y si se refería a gozar de una póliza de seguro de vida, también era improcedente porque dicha prestación solo es para los elementos de policía activos.

Obviamente y de acuerdo al precepto legal antes invocado el derecho a disfrutar de un seguro de vida va dirigido a que el interesado goce de esa prestación para que si falleciera sus beneficiarios puedan cobrar la el monto correspondiente.

Siendo infundado que solo sea para los elementos en activo ya que, de la lectura de la **LSEGSOCSPEN**, se advierte

---

<sup>51</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

....  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio

Es así que, el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación lo siguiente:

**Artículo 24. ...**

Las pensiones **se integrarán por** el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Por tanto, **se condena** a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

#### **10.4 Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

La actora reclama en su escrito inicial de demanda en los numerales 6, 7 y 8, del capítulo de prestaciones el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, en su carácter de pensionada, al haber hecho la precisión en su comparecencia de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

La demandadas adujeron que, eran improcedentes porque no eran obligatorias, de acuerdo a la manera en que están previstas en la 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**. Así de la siguiente prueba:

16. LA DOCUMENTAL. - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]



Se advierten los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de donde se visualiza que, en el último año de prestación de servicios las prestaciones en cuestión no estaban integradas a las percepciones del actor, los conceptos que demanda; de ahí que, no están en la hipótesis que el artículo tercero del Acuerdo Pensionatorio, que determinó que la pensión concedida debería integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24<sup>52</sup> de la **LSEGSOCSPPEM**; por tanto son improcedentes.

En más de lo anterior, dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "*II.- MATERIA DE LA INICIATIVA*"; 25 y 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

#### **CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de

<sup>52</sup> **Artículo 24...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

**acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio **se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, las pretensiones en análisis, devienen de es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte de dichos preceptos legales se antepone la palabra "podrá" que deviene del verbo expresado en infinitivo "poder", que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española, lo siguiente:

*"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".*

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada



ente público de conformidad a los artículos 115<sup>53</sup>, 126<sup>54</sup> y 127<sup>55</sup> de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8<sup>56</sup> de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se

---

<sup>53</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan**, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...  
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

<sup>54</sup> **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>55</sup> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...  
<sup>56</sup> Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la actora en su momento, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Se suma a lo expuesto que dichas prestaciones, habiendo presupuesto destinado para ese fin y si existe la norma interna solo se entregan a los elementos activos, porque como se colige de la Compensación por riesgo del servicio, es un apoyo por la vulnerabilidad y peligro en que se encuentran los elementos en ejercicio de su función por la naturaleza de la prestación que brindan a la ciudadanía; siendo que un pensionado deja de correr con ese tipo de riesgos, al retirarse de la actividad de seguridad pública.

Similar situación acontece con los conceptos de Ayuda para pasajes y Ayuda para alimentación que es otorgada a los elementos en activo, para que en el desempeño de su función gocen de esos apoyos para el traslado a su fuente de trabajo y regreso a su hogar; así como para la ingesta de comida; lo que los vuelve inoperantes para los pensionados cuando gozan de su retiro.



Por lo tanto, y como se adelantó resultan **improcedente** dichas pretensiones.

#### **10.5 Horas extras.**

Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** como pensionada.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** como activa que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo

extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS<sup>57</sup>.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

En las relatadas consideraciones, si ese concepto es improcedente para los elementos que ejercen su función, cuanto y más lo es para aquellos que se han retirado para disfrutar de su pensión.

---

<sup>57</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.



### 10.6 Prima de antigüedad

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado

y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“ ...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

...”

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.



Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Ahora bien, resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada al pago de dicha prestación, lo anterior es así, ya que de autos se advierte que la demandada hizo valer su improcedencia derivada del pago realizado a la actora mediante cheque número [REDACTED] de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, documental que obra en copia certificada adjunta al escrito de contestación de demanda y de la que se desprende el pago por ese concepto, sin que la parte actora haya manifestado objeción alguna.<sup>58</sup>

### **10.7 Vacaciones y Prima Vacacional**

La **parte actora** solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional, como pensionada

Las cuales resultan **improcedentes**, atendiendo precisamente al hecho de que la relación de trabajo se terminó de manera justificada por la pensión otorgada, lo que implica que no se genere un derecho al disfrute o pago de vacaciones y prima vacacional; ello implica que no se prestó el servicio, menos aún se generó un desgaste de energía físico ni mental, que tienen como fin recuperar con la vacaciones y en tanto, la prima vacacional es una remuneración que se brinda para que el elemento goce de una percepción adicional y disfrute de las vacaciones, por ende, al no darse la primeras tampoco se generan las segundas. Esto guarda congruencia con lo disertado por el la jurisprudencia con el rubro

**VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS**

---

<sup>58</sup> Fo.as 187 y 188 de este expediente.

**CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).<sup>59</sup>**

El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, si se reclama el pago de vacaciones -y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria- por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática. **Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de**

<sup>59</sup> Registro digital: 201207; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.XVIII.L. J/1 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1777; Tipo: Jurisprudencia. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O., Juan Guillermo Silva Rodríguez, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVIII.4o.26 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1941, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 925/2014 y 27/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 354/2014, 418/2014 y 882/2015; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 625/2014 y 738/2014 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 904/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 843.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías;** de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.

(Lo resaltado es añadido)

## **10.8 QUINQUENIOS**

La actora reclama el pago de quinquenios en su calidad de pensionada.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de dicha prestación, ya que en todo momento que duró la relación administrativa, a la actora siempre le fue pagada en tiempo y de ser así la prescripción de su cobro ya opero a razón de que transcurrieron los noventa días que la ley señala para su reclamo.

En el entendido que tocante a la prescripción que invoca ya fue motivo de estudio en líneas anteriores.

Así tenemos que, de la prueba consistente en:

**16. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en 26 (veintiséis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo de todo el año dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED]

[REDACTED],<sup>60</sup>

Se advierten los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de donde se visualiza que, en el último año de prestación de servicios, si se

---

<sup>60</sup> Fojas 352 a la 374.



**pagaba esa percepción** como activa a la actora; por ende, debe estar incluido el pago de pensión.

En la inteligencia que como se anticipó, se desconoce la percepción del Policía Tercero bajo la cual se deberá cubrir la pensión a la demandante; por tanto, la debida cuantificación deberá constarse en procedimiento de ejecución.

Por lo tanto, resulta; procedente condenar a su pago desde el periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Ya que como se desprende de su Acuerdo Pensionatorio su monto deberá estar integrado por el salario, **las prestaciones, las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo.

### 10.8 Aguinaldo

La actora reclama el pago de aguinaldo en su calidad de pensionada.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de dicha prestación, ya que en todo momento que duró la relación administrativa, a la actora siempre le fue pagada en tiempo y de ser así la prescripción de su cobro ya opero a razón de que transcurrieron los noventa días que la ley señala para su reclamo.

En el entendido que, tocante a la prescripción que invoca ya fue motivo de estudio en líneas anteriores.

Así tenemos que, de la prueba consistente en:

**1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constante de nueve fojas útiles correspondientes al acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED], según su certificación.

Se advierte que en artículo se determinó:

***“ARTÍCULO TERCERO.** - La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la **compensación de fin de año o aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

En esa tesitura, dicho acto fue expreso en decretar que esa prestación debe estar considerada en el pago de la pensión de la demandante; esto bajo los periodos que señala el artículo 42 primer párrafo<sup>61</sup> de la **LSERCIVILEM**

En la inteligencia que como se anticipó, se desconoce la percepción del Policía Tercero bajo la cual se deberá cubrir la pensión a la demandante; por tanto, la debida cuantificación deberá constarse en procedimiento de ejecución.

---

<sup>61</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



Por lo tanto, resulta; procedente condenar a su pago desde el [REDACTED].

## 11. IMPUESTOS Y DEDUCCIONES

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>62</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos

<sup>62</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

## 12. TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>63</sup> y 91<sup>64</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

---

<sup>63</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>64</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>65</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

### 13. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**12.1 Son fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **nulidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de la justiciable la pensión por cesantía en edad avanzada en un 75% de su última remuneración, para el efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita

<sup>65</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

otro en donde otorgue el grado inmediato superior de **policía tercero**, únicamente para efectos pensionatorios en términos del artículo 211 **RCARRPCVAMO**; siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionada, esto es el **dieciséis** [REDACTED]

**12.2** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

**12.2.1** A incluir en el monto de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada emitida a favor de la **parte actora** en el monto proporcional del 75% el Aguinaldo, la Despensa familiar y/o Vales de Despensa y del concepto de Quinquenios en términos de la presente resolución, desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionada, esto es el [REDACTED]

**12.2.2** A seguirle brindado la Seguridad Social en su carácter de pensionada por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a sus beneficiarios.

**12.2.3** Al disfrute de un seguro de vida en su calidad de pensionada, para que en caso de que fallezca lo puedan cobrar sus beneficiarios.

**12.3** Es **improcedente** el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional y prima de



antigüedad.

**12.4** Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **12**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

La cantidades que resulten procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-087/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>66</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

### **13. PUNTOS RESOLUTIVOS**

---

<sup>66</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...  
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió a favor de la **parte actora**, la pensión por cesantía en edad avanzada en un 75% del su último salario, para efectos de que se le otorgue el grado inmediato superior de **policía tercero** para efectos pensionatorios a su última percepción, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionado.

**CUARTO.** Por cuanto a la omisión del pago de prestaciones en su calidad de pensionada, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es **improcedente** en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones o de la Secretaría de Protección

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y Auxilio Ciudadano, ambas del del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento en términos de los apartados **12.2.1., 12.2.2 y 12.2.3** de este fallo.

**SEXTO.** Es **improcedente** el pago de bono de riesgo o compensación por riesgo del servicio, ayuda para transporte, alimentación, pago de horas extras.

**SÉPTIMO.** La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **13.**

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **13.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

### **14. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular



de la Primera Sala de Instrucción<sup>67</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>68</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>67</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>68</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

↑

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**



SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-087/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/dbap



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.